

CONSIDERANDO: Que el Estado debe de ir en auxilio de las personas que necesitan seguridad y protección;

CONSIDERANDO: Que las señoras **LUCÍA GÓMEZ MÉNDEZ DE BÁEZ** y **JULIA RAMONA URBÁEZ FÉLIZ**, portadoras de las cédulas Nos. 019-0000894-5 y 019-0001444-8, en los actuales momentos padecen de quebrantos de salud y que por sus avanzadas edades no pueden dedicarse al trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que las señoras **LUCÍA GÓMEZ MÉNDEZ DE BÁEZ Y JULIA RAMONA URBÁEZ FÉLIZ**, dedicaron sus mejores años al servicio de la comunidad.

VISTO: El artículo 10 de la ley No.379 del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede dos pensiones del Estado de RD\$12,000.00 (doce mil pesos oro dominicanos con 00/100) y RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro dominicanos con 00/100) a favor de las señoras **LUCÍA GÓMEZ MÉNDEZ DE BÁEZ** y **JULIA RAMONA URBÁEZ FÉLIZ**, respectivamente.

Art. 2.- Las presentes pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

MELANIA SALVADOR DE JIMÉNEZ,
Secretaria.

PEDRO ANTONIO LUNA SANTOS,
Secretario Ad-Hoc.

kv